

Artículo de reflexión

# El control de constitucionalidad: luces y sombras en la jurisprudencia boliviana

## The control of constitutionality: lights and shadows in Bolivian jurisprudence

VÍCTOR RICARDO REVOLLO MEDINA  
Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho  
[ricreme-2012@hotmail.com](mailto:ricreme-2012@hotmail.com)

### RESUMEN

La esencia de este trabajo de investigación estriba en determinar la potestad que asumen los jueces ordinarios en el marco de sus competencias, de realizar el control de constitucionalidad tutelar en los casos concretos sometidos a su conocimiento y con ello los alcances de dicho control. Para tal efecto, la carga argumentativa en la labor del juez ordinario se constituye en componente esencial de su fallo. Más allá de suponer el respeto al derecho a contar con resoluciones fundamentadas y/o motivadas del justiciable, importa la justificación de la decisión a la cual es menester arribar a través de los métodos de interpretación propuestos por el derecho y que, en cierta medida, han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional de Bolivia.

**Palabras clave:** Estado Constitucional, derechos humanos, calidad de vida, política pública.

### ABSTRACT

The essence of this research work lies in determining the power assumed by ordinary judges within the framework of their powers, to carry out the control of tutelary constitutionality in the specific cases submitted to their knowledge and thus the scope of said control. For this purpose, the argumentative burden in the work of the ordinary judge constitutes an essential component of his ruling. Beyond assuming respect for the right to have well-founded and/or reasoned resolutions from the defendant, the justification of the decision that must be arrived at through the methods of interpretation proposed by the law and which, to a certain extent, have been developed by the constitutional jurisprudence of Bolivia.

**Keywords:** Constitutional State, human rights, constitutionality control, quality of life, public policy.

**Revisado:** 10/05/2023. **Aceptado:** 20/06/2023. **Publicado:** 14/03/2024.

**Citado:** Revollo Medina, V. R. (2024). El control de constitucionalidad: luces y sombras en la jurisprudencia boliviana. *Juris Studia*, 1(1), pp. 71-86.

## 1. INTRODUCCIÓN

El Estado Constitucional de Derecho (o Estado Constitucional, simplemente) al que nos adscribimos a partir de los cánones consagrados por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado y desarrollados a lo largo del texto constitucional en su relación con el espíritu democrático que le asiste, supone la insoslayable presencia de la fuerza normativa directa de la Constitución, en consideración a su jerarquía, que a su vez se concibe como parámetro de validez y fuente primaria de producción normativa.

Ello pone de manifiesto la existencia de un constitucionalismo fuerte, que, entre otros factores, se caracteriza por la presencia de un amplio catálogo de derechos fundamentales (dado el reconocimiento del bloque de constitucionalidad) y la consagración de mecanismos eficaces para la protección y resguardo de dichos derechos, mecanismos que según su naturaleza pueden catalogarse como normativos, jurisdiccionales e institucionales

La vertiente institucional en su relación con la protección de los derechos humanos ha cobrado considerable relevancia a partir de la creación del Tribunal Constitucional con la reforma constitucional vía Ley 1585 de 12 de agosto de 1994 y desarrollada a través de la Ley 1836 de 01 de abril de 1998 y la consecutiva labor jurisdiccional que ha ejercido y viene ejerciendo con la finalidad de materializar el resguardo y respeto de la Constitución Política del Estado, manteniendo incólume el orden social (más allá de las vicisitudes que hayan surgido en el seno de dicha labor). No otra cosa significa en la actualidad, contar con un arsenal argumentativo que a nivel de interpretación del ordenamiento jurídico interno ha producido hasta nuestros días la jurisprudencia emanada del máximo intérprete y guardián de la Constitución.

Sin embargo y, no sin antes ponderar dicha labor, asumo la importancia de enfatizar en la vertiente jurisdiccional en su relación con la promoción, resguardo y protección de los derechos humanos como cometido primordial del órgano jurisdiccional a través de los denominados jueces ordinarios o comunes, entendidos los mismos como primeros garantes del respeto a los derechos y garantías constitucionales del justiciable. Cometido (sea como potestad o deber) que, si bien es cierto, encuentra interesantes directrices en la jurisprudencia a partir de los cánones que profesa la Constitución de manera expresa, inclusive, no es menos cierto que, al momento de desarrollar los alcances del control de constitucionalidad, también encuentra cortapisas en el énfasis de la tarea jurisdiccional encomendada al Tribunal Constitucional (ahora Plurinacional), relegando a la jurisdicción ordinaria a un mero concepto de control de legalidad. Ese extremo deja entrever una aparente contradicción en las funciones competenciales propias del juez de primera instancia y los de instancia revisora a nivel de apelación y/o casación (si el caso amerita) si concebimos la idea de que el mencionado control de constitucionalidad es de “competencia exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En el marco de un enfoque cualitativo, que supone que los métodos comprendidos en la investigación se corresponden con el inductivo-deductivo, el comparativo y el analítico a partir de la técnica documental vinculada a la revisión de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, el objetivo del presente trabajo está dirigido a establecer que el modelo de control de constitucionalidad en Bolivia en su vertiente de normativo

es concentrado, en consideración al esquema normativo y competencial que lo regula, mientras que, en su vertiente de tutelar es mixto en consideración a que a nivel difuso lo realizan en primera instancia los jueces ordinarios o comunes, dada la presencia de principios que dirigen la labor jurisdiccional ordinaria vinculados propiamente a la interpretación-aplicación de las normas *infraconstitucionales* desde y conforme con la Constitución y con ello al rol subsidiario que asume el Tribunal Constitucional Plurinacional en la resolución de los casos concretos, no sin antes revelar las (a mi juicio) luces y sombras que denota la jurisprudencia boliviana sobre el particular.

## 2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo a la doctrina del Derecho Procesal Constitucional,

El Control de Constitucionalidad en general es aquella actividad política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, la cual debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, por los gobernantes y gobernados, así como debe ser aplicada con preferencia a las leyes, decretos y/o cualquier género de resoluciones. (Tribunal Constitucional, 2016, pág. 6)

Se trata esencialmente de una acción dirigida a examinar la compatibilidad y conformidad de las disposiciones legales, los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes, con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, establecidos por la Constitución Política del Estado, en una triple dimensión: a) verificar las condiciones de validez formal y material de las disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico; b) resguardar y proteger los derechos fundamentales y garantías constitucionales contra los actos o resoluciones ilegales o indebidos que los vulneren; y c) verificar que los diferentes órganos del poder constituido ejerzan sus funciones en el marco de las competencias asignadas por la Constitución.

A partir de la segunda guerra mundial, el control de constitucionalidad surge como una manifestación del Estado Constitucional de Derecho, en cuanto supone la consagración del principio de *supralegalidad constitucional*, es decir la vigencia de la supremacía de la Constitución, la tutela de los derechos fundamentales de las personas y, la configuración moderna del principio de separación de funciones o división del ejercicio del poder político. (Vargas Lima, 2017, pág. 108)

De manera que, de acuerdo a la doctrina del constitucionalismo contemporáneo, y en el marco del nuevo modelo de Estado como Estado Constitucional de Derecho, actualmente el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos provenientes de los Órganos del Estado, se extiende hacia tres ámbitos concretos, a saber:

- a) *El control normativo*, que se refiere precisamente al control sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales (sean leyes expedidas por el Órgano Legislativo, o Decretos expedidos por el Órgano Ejecutivo), frente a las normas previstas por la Constitución.

- b) *El control tutelar*, que está destinado a la protección de los derechos humanos, que siendo preexistentes a la Constitución, se encuentran positivados y reconocidos por la misma como derechos fundamentales, para su restablecimiento inmediato en caso de que sean restringidos o suprimidos de manera ilegal o indebida, por parte de las autoridades públicas, o inclusive por particulares; y,
- c) *El control competencial*, para preservar el respeto y la vigencia del principio de separación de funciones o la división del ejercicio del poder político, poniendo fin a los eventuales conflictos de competencia que llegaren a suscitarse entre los diferentes órganos del poder público y/o niveles de gobierno en el país. (Vargas Lima, 2017, pág. 109)

Como presupuestos jurídicos para la existencia de un control de constitucionalidad tenemos:

- a) la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida,
- b) la existencia de un órgano de control independiente al órgano controlado,
- c) las facultades decisorias del órgano de control,
- d) el sometimiento de toda la actividad estatal al control de constitucionalidad,
- e) el derecho de los particulares de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad (Sagüés, 2001, págs. 432-438) y
- f) la facultad interpretativa definitiva y vinculante del órgano contralor de constitucionalidad (Vargas Lima, 2017, pág. 126).

En cuanto a los sistemas de control de constitucionalidad tenemos: a) El sistema de control político de constitucionalidad y b) El sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad.

A pesar de que, entre los años 1826 y 1861 la República de Bolivia se encontraba bajo el paraguas de un sistema de control político de constitucionalidad, cuya competencia era asumida por un Consejo de Estado, a partir de la Reforma de 1994 el sistema en el cual actualmente se sitúa el Estado boliviano es el del control jurisdiccional de constitucionalidad.

Con ello, en el marco del sistema del control jurisdiccional de constitucionalidad se conocen dos modelos clásicos o tradicionales, a saber:

- a) *El modelo americano o difuso (o de la revisión judicial)*, en virtud del cual, al decir de Francisco Fernández Segado, “todos los jueces están habilitados para inaplicar aquellas leyes que juzguen contrarias a la constitución”. Es una doctrina sentada a partir del pronunciamiento del Juez Inglés Edward Coke, en el caso “Bonham vs. Henry Atkins” (1610) y posteriormente consagrada por el juez norteamericano John Marshall con la sentencia del famoso caso “Marbury vs. Madison” (1803), cuya característica se concentra en que: 1) todos los órganos judiciales pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes cuando conocen y resuelven las controversias suscitadas ante ellos, en los casos sometidos a su competencia; y 2) la sentencia o resolución de inaplicabilidad de la disposición legal se efectivizan solamente *inter partes* y para el caso concreto.

- b) *El modelo europeo o concentrado (Kelseniano)*, surgido en Austria a partir de la Constitución Federal de 1920, en función de las paradigmáticas aportaciones del jurista Hans Kelsen, cuya labor de control se delega a un órgano especializado (sea Tribunal Constitucional, Corte Constitucional o Tribunal de Garantías Constitucionales) y que se caracteriza porque: 1) el procedimiento de control se inicia a través de una acción de inconstitucionalidad; 2) el sistema establece la legitimación a determinados órganos para recurrir a la acción directa o abstracta de inconstitucionalidad; 3) los efectos de la resolución —abrogatoria o derogatoria según el caso— son *erga omnes*; y 4) los efectos de las sentencias rigen hacia el futuro —*ex nunc*— y no tienen aplicación retroactiva, salvo en materia penal cuando beneficie al reo.

Pues bien, dada la tendencia relativizadora de la “aparente” bipolaridad entre los dos modelos de control señalados, se concibe la idea de una latente existencia de un control que supone la convergencia de los mismos, dada la ausencia de controles puros, motivo por el cual se asume que su estudio a nivel de diferenciación bipolarizada se justifica únicamente por razones metodológicas, con lo que surge la moción del modelo mixto de control de constitucionalidad.

Sobre el particular, el profesor español Fernández (2002) sostiene:

El proceso de progresiva e ininterrumpida convergencia entre los dos clásicos sistemas de justicia constitucional, la quiebra frontal del modelo kelseniano de “legislador negativo”, con el subsiguiente rol creativo de los Tribunales Constitucionales y la enorme heterogeneidad y generalizada mixtura e hibridación de los actuales sistemas de justicia constitucional, han desencadenado la obsolescencia de la clásica bipolaridad “sistema americano-sistema europeo-kelseniano”, haciendo necesaria la búsqueda de una nueva tipología que nos ofrezca una mayor capacidad analítica de los sistemas de justicia constitucional. (Fernández Segado, 2002) (Vargas Lima, 2017, págs. 144,145)

Criterio consonante con la posición del maestro mexicano Fix-Zamudio, quien señala que:

Los dos modelos (el americano y el europeo), se aproximan paulatinamente, de manera recíproca y como ejemplo menciona a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que en apariencia es el Tribunal Federal de mayor jerarquía en el clásico sistema difuso, por medio de su competencia discrecional denominada *certiorari*, introducida en el año de 1925, pero que se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional, ya que la mayoría, por no decir la totalidad de los asuntos que conoce, tienen carácter directamente constitucional, en especial en materia de derechos humanos. Por otra parte, sus resoluciones son obligatorias para todos los jueces del país, de acuerdo con el principio que se califica de *stare decisis* (obligatoriedad del precedente), de manera que cuando la citada Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de una ley, dicho fallo posee en la práctica efectos generales, pues debido a su prestigio

moral también las autoridades administrativas acatan sus resoluciones. (Fix-Zamudio, 2002) (Vargas Lima, 2017, pág. 144)

De igual modo, Mauro Capelleti señala que el control jurisdiccional de las leyes en su funcionamiento en el mundo contemporáneo revela el hundimiento de las antiguas dicotomías, hallándose los dos modelos en vías de llegar a uno solo, es decir, en proceso de unificación definitiva. Afirma:

Está probado ya ampliamente que ciertos contrastes de fondo que en un tiempo se consideraron abismales, entre el *civil law* y el *common law*, han llegado a ser en realidad bastantes menos radicales; así también un atento análisis de la evolución de los dos grandes modelos de control de constitucionalidad demuestra una tendencia evolutiva netamente encaminada en el sentido de una atenuación progresiva, recíproca y convergente de la contraposición. En el sistema americano La *Supreme Court* presenta una configuración cada vez más acentuada como órgano casi exclusivamente de justicia constitucional. Por vía del *writ of certiorari*, la Suprema Corte se ha venido limitando progresivamente a ejercer su control tan sólo en lo concerniente a las cuestiones de mayor relevancia que son, por lo general, cuestiones constitucionales. (Fernandez Segado, 2004, pág. 147)

### **3. POSICIONES DOCTRINALES SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA**

Existen divergentes posturas relativas al modelo de Control de constitucionalidad que rige en nuestro país en su mayoría tendentes a establecer que el mismo se reduce o identifica con el modelo de control concentrado, en consideración a que, al decir de los Arts. 196 y 202 de la Constitución Política del Estado, es el Tribunal Constitucional (ahora Plurinacional) quien asumiría dicha labor en el marco de su rol de intérprete y máximo guardián de la Constitución.

Verbigracia, para el ilustre profesor Rivera Santiváñez:

Bolivia ha adoptado el “sistema jurisdiccional mixto” de control de constitucionalidad, es decir es un sistema en el que concurren los elementos del control difuso, así como del concentrado. En efecto, si bien en la reforma constitucional de 1994 se ha creado el Tribunal Constitucional como organismo especializado encargado del control de constitucionalidad, empero el artículo 228 de la Constitución, que no fue modificada por la reforma constitucional, mantiene el sistema de control difuso cuando dispone “La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”, lo que implica que todos los jueces y tribunales judiciales del país, al resolver un proceso judicial que llega a su conocimiento en el que se presenta una colisión de una ley con la Constitución, tienen la obligación de aplicar esta última, es decir, de inaplicar la ley que contradice a la Constitución, lo que importa un control de constitucionalidad y se encuadra en el sistema norteamericano del “judicial review” o revisión judicial. Dada la característica del

sistema de control jurisdiccional mixto adoptado en Bolivia, los jueces y tribunales judiciales ordinarios tienen tareas concretas referidas al control de constitucionalidad que les encomienda la Constitución. (Rivera Santiváñez, 1999, págs. 208, 209)

Desde luego el autor, fundamenta su posición en los alcances del artículo 228 de la Constitución Política del Estado abrogada, cuyo texto no difiere del actual, que lo encontramos consignado por el artículo 410 parágrafo I de la actual Constitución en vigencia (desde 2009):

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. (Servicio Estatal de Autonomías)

Asimismo, el destacado profesor Boris W. Arias López, a tiempo de reconocer la naturaleza suprema de la Constitución a momento de referirse a ella como norma de producción jurídica “superior” que condiciona a la norma producida “inferior”, enfatiza en la insuficiencia de reconocer teóricamente dicha supremacía, si esta, no cuenta con un control de constitucionalidad, entendiéndolo a la misma como un conjunto de mecanismos esencialmente jurídicos para hacer real y efectiva la supremacía constitucional, de ahí que —refiere— “el control de constitucionalidad no sea otra cosa que una consecuencia de la supremacía constitucional” (Arias López, 2014, pp. 3-15).

Con ello, luego de que el autor hace una caracterización de ambos modelos tradicionales de control de constitucionalidad y sostener que la facultad de promover de oficio incidentes de inconstitucionalidad, implica necesariamente un juicio previo de constitucionalidad con lo que denota que la diferenciación entre el modelo concentrado y difuso es más teórico que material por lo que discrepando parcialmente con alguna línea adoptada por la jurisprudencia, considera que en ciertas circunstancias “es posible que todo juez pueda inaplicar con efecto *inter partes* una ley inconstitucional” (Arias López, 2014, p. 11).

Ello, dice,

Porque si bien la Constitución Política del Estado en su art. 196.I, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional “...vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales” y a través de su art. 202.I, le otorga la competencia para conocer las acciones de inconstitucionalidad contra leyes; empero, la norma constitucional tampoco establece el monopolio del Tribunal Constitucional Plurinacional en la garantía de la Constitución y la protección de los derechos ni prohíbe a los jueces la aplicación directa de la Constitución sobre las normas inferiores cuando no exista posibilidad de remitir un caso al referido órgano de control de constitucionalidad y más bien en mi criterio lo dispone. (Arias López, 2014, p. 13)



Conclusión a la que arriba teniendo presente el reconocimiento del principio de jerarquía normativa positivado por el artículo 410.II de la Constitución Política del Estado y la imperatividad relativa al deber de las bolivianas y los bolivianos de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, consagrado por el artículo 108.1 de dicha Constitución. A ello agrega que todo juez al asumir el cargo presta juramento de cumplir la Constitución y luego las leyes, con lo que no se debe entender —a su criterio— que la Constitución solamente obliga al Tribunal Constitucional Plurinacional velar por la supremacía constitucional.

Finalmente, el meritorio autor señala:

La convergencia del modelo concentrado y difuso de control de constitucionalidad tiene como propósito el de generar un modelo “integral” de control de constitucionalidad de forma que no interese tanto el procedimiento y la autoridad que realice dicho control sino que el mismo no deje de realizarse en este sentido es plenamente razonable que cuando un juez no puede promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta y tampoco puede dejar de resolver una causa debe en atención al principio de primacía de la Constitución aplicar ésta por sobre una ley. (Arias López, 2014, pp. 3-15)

De su parte, el Profesor Vargas Lima, en contraposición a la tesis sostenida por el Profesor Rivera Santivañez, luego de realizar un interesante desarrollo del tema que nos ocupa, sostiene:

Ningún juez, tribunal u órgano administrativo está autorizado para inaplicar norma jurídica alguna, dado que en caso de duda sobre la constitucionalidad de una norma del ordenamiento a ser aplicada al caso concreto que ha de resolver, debe promover inmediatamente el incidente de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, y éste entendimiento interpretativo concuerda plenamente con lo establecido por el artículo 5 de la misma Ley del TCP, cuando establece que se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad”. Continúa, “Como se puede ver, la norma de desarrollo constitucional reconoce que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su calidad de máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, es el único órgano autorizado para inaplicar normas o dejar sin efecto los actos de los órganos del Estado cuando éstos se hallaren en abierta contradicción con los principios y valores constitucionales, todo lo cual es plenamente incompatible con un sistema de control “difuso”; razón por la cual, si bien es respetable la posición del profesor Rivera Santivañez, no es posible compartirla plenamente”. (Vargas Lima, 2017, págs. 171,172)

A esa conclusión arriba, luego de enfatizar en los alcances del artículo 73 numeral 2 del Código Procesal Constitucional, al momento de remitirse al Auto Constitucional N° 0062/2012-CA, remitiéndose a la posición adoptada en la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: “Normatividad y Supremacía Jurídica de la Constitución” (Santo Domingo, 12-15 de marzo de 2014 (Tribunal Constitucional de España, 2014) (Vargas Lima, 2017, pág. 171)



y coincidir con los criterios expresados otrora por los connotados juristas Dr. Willman R. Durán Ribera (Duran Ribera, 2003) (Vargas Lima, 2017, pág. 172) y el ex Magistrado del Tribunal Constitucional Baldivieso. (Baldiviezo Guzman, 2000) (Vargas Lima, 2017, pág. 172).

En similar sentido, el Dr. Asbun Rojas sostiene:

En el caso boliviano, se instituyó un Tribunal Constitucional (Ahora Plurinacional), al cual se le atribuyó la potestad para proteger la Constitución, y cuyos pronunciamientos tienen calidad de cosa juzgada (...) Esto no constituye un obstáculo para que jueces y Tribunales Departamentales conozcan las Acciones de Defensa como la Acción de Amparo, Acción de Libertad y otras; e incluso, de que sus resoluciones deban ser cumplidas inmediatamente (artículo 40.I del Código Procesal Constitucional) o que inicialmente resuelva conflictos de competencia (artículo 102 del Código Procesal Constitucional) o que dependa de ellos promover o no la acción de inconstitucionalidad concreta (Art. 80.II del Código Procesal Constitucional). Pero, a partir de allí, no puede afirmarse de manera alguna que el modelo boliviano sea mixto y tampoco que sea difuso, porque en este caso los pronunciamientos de jueces y tribunales departamentales no causan estado, solamente tienden a proteger de forma pronta a los ciudadanos. (Asbun Rojas, 2014)

#### 4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: LUCES Y SOMBRAS

No sin antes hacer referencia a la categórica relevancia que ostentan los pronunciamientos jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional (Ahora Plurinacional) en razón a la vinculatoriedad y obligatoriedad que suponen los mismos (Art. 15 del Código Procesal Constitucional) y la naturaleza de fuente directa de producción del derecho que en la doctrina contemporánea se le atribuye, haré cita expresa de algunos precedentes cuyos contenidos reflejan el considerable grado de contrasentido o en su caso de imprecisión sobre el modelo de control de constitucionalidad, en definitiva, adoptado por nuestro país; extremo sobre el cual considero de vital importancia la existencia de un criterio emergente del máximo guardián de la Constitución a los fines de reafirmar el respeto al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica. Veamos:

##### SCP. 0778/2014, 21 de abril

**...C.4 El control tutelar de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia.-** Ya las Sentencias Constitucionales Plurinacional 1227/2012 y 2143/2012, entre otras, **establecieron que el Estado Plurinacional de Bolivia, adoptó a partir de la reforma constitucional de 2009, un sistema jurisdiccional plural y concentrado de control de constitucionalidad.**

En efecto, de manera detallada, la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, para establecer el sistema de control de constitucionalidad imperante, desarrolló, las características tanto del sistema de control político

de constitucionalidad como del sistema jurisdiccional de control de constitucionalidad.

El citado entendimiento, señaló que a partir de la reforma constitucional de 1994, Bolivia adoptó **un sistema preminentemente concentrado** de control de constitucionalidad en manos del Tribunal Constitucional, el cual, ejerció roles preventivos y reparadores de control de constitucionalidad, cuyo ejercicio fue desarrollado orgánica y competencialmente por la Ley 1836 de 1 de abril de 1998, denominada Ley del Tribunal Constitucional.

La Sentencia Constitucional Plurinacional antes aludida, precisó también que luego de **la reforma constitucional de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia, adopta un sistema jurisdiccional concentrado y plural de control de constitucionalidad**, en manos del Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que ejerce sus roles propios del control plural de constitucionalidad a partir de la posesión de sus Magistradas y Magistrados con composición plural y electos por sufragio popular.

En el marco de lo señalado, se establece que el control plural de constitucionalidad, cuya máxima instancia está encomendada al Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce todos los roles jurisprudenciales disciplinados en la parte orgánica de la Constitución, de manera específica en el **art. 202.1 de la CPE, concordante con el art. 196.I de la Norma Suprema, por tanto, al existir una instancia imparcial, independiente y especializada en justicia plural constitucionalidad, se colige que en el Estado Plurinacional de Bolivia, impera un sistema jurisdiccional plural y concentrado de control de constitucionalidad**, instancia a la cual la función constituyente encomendó tanto el cuidado del bloque de constitucionalidad como el resguardo a los derechos fundamentales, en su faceta de derechos individuales o derechos con incidencia colectiva. (El subrayado es añadido).

## SCP 1001/2016-S2, 7 de octubre

### III.2. Supremacía constitucional y control de constitucionalidad

En un Estado Constitucional de Derecho, existe un orden jurídico-constitucional preestablecido fundador y limitante en cuanto al accionar del propio Estado como tal, sometiendo a sus preceptos de rango supremo tanto a gobernantes como a gobernados, orden que se caracteriza por ser justo y por contemplar mecanismos eficientes para garantizar el respeto a derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Por mandato del art. 410 de la CPE, “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”, esto es que, la Constitución Política del Estado, es la “norma-normarum” del ordenamiento jurídico, la ley de leyes, la ley fundamental en base a la cual se van a desarrollar las leyes especiales y específicas, contemplando principios, valores y garantías que ésta dispone para alcanzar el goce y protección de los derechos que en su texto

reconoce a favor de los gobernados y para el cumplimiento de los deberes que impone a los gobernantes; en consecuencia, todo el orden jurídico y político del Estado debe encontrarse congruente y compatiblemente proyectado con referencia al contenido del texto constitucional, ya que de no existir esta relación entre las leyes y la Constitución, se produciría ineludiblemente una fractura anti constitucional.

**...En ese orden de cosas, es preciso señalar que si bien la reforma constitucional de 1994, determinó la creación de un órgano específico que ejerza el control de Constitucionalidad en Bolivia, a saber, el Tribunal Constitucional, cabe resaltar sin embargo que, en nuestro país, esta tarea tendiente al saneamiento objetivo del ordenamiento jurídico nacional, no sólo se encuentra en manos del Tribunal Constitucional, sino que, Bolivia, ha adoptado para el cumplimiento de tan delicada tarea el sistema mixto de control de constitucionalidad, esto es que, tanto jueces y tribunales ordinarios como el propio Tribunal Constitucional, se encuentran en la ineludible exigencia de observar los preceptos constitucionales y verificar su cumplimiento; es decir que, tanto jueces y tribunales como autoridades administrativa, tienen la obligación de aplicar la constitución en los procesos que llegan a su conocimiento, debiendo observar en su accionar que la disposición legal aplicable al caso concreto no sea contraria a la normativa constitucional, de manera tal que, derechos, garantías y principios, sean estos constitucionales o de aplicación del derecho, no se vean afectados en detrimento de los actores procesales y sus derechos. (El subrayado es añadido).**

### SCP. 0479/2018-S3, 26 de septiembre

III.2. La Constitución Política del Estado, es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición normativa

...El art. 196 de la CPE reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional, como la entidad encargada de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; lo que nos da a entender que Bolivia adoptó un control concentrado de constitucionalidad; **sin embargo, remitiéndonos al mandato del art. 410.II de la Ley Fundamental, tenemos que la Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico** y por tanto goza de primacía en su aplicación frente a cualquier disposición normativa de rango inferior, la que no se encuentra encomendada solo al Tribunal Constitucional Plurinacional, sino a toda autoridad judicial o administrativa, lo que nos demuestra que nuestro Estado **adoptó también un control difuso de constitucionalidad**; coligiéndose de ello que Bolivia asumió un **control mixto de constitucionalidad** (concentrado y difuso). Así el control concentrado lo realizará el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante las acciones de defensa y los procesos constitucionales regulados en el Código Procesal Constitucional; y el control difuso lo

realizarán todas las autoridades judiciales y administrativas a tiempo de ejercer sus funciones, contrastando antes de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, si las normas infraconstitucionales son compatibles con la Norma Suprema, y en caso de no ser así, tienen el deber de aplicar la Constitución e inaplicar las normas de menor rango, pero no con efectos derogatorios ni abrogatorios; toda vez que, estas autoridades no declararán la constitucionalidad ni la inconstitucionalidad de la norma legal, sino solo la inaplicarán al caso concreto, luego de realizar una adecuada y suficiente fundamentación y motivación que sustente su decisión, con la finalidad de que el justiciable perciba que no se encuentra ante una resolución arbitraria.

También se remite a la SCP. 1136/2017-S1.

### SCP. 1451/2015-S2, 23 de diciembre

III.3. Modulación de la SCP 0310/2015-S1 de 27 de marzo.

En ese orden, corresponde analizar si la falta de provisión de recaudos para la remisión del expediente desde el tribunal de alzada al de casación, debe ser sancionada con la caducidad y consiguiente ejecutoria del Auto de Vista impugnado.

De la previsión antes expresada y los razonamientos que generaron la línea jurisprudencial contenida en la SCP 0310/2015-S1, que hasta la fecha este tribunal viene aplicando, las cuales no armonizan con la realidad normativa vigente desde la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, por lo que se hace necesaria la modulación sobre el tema de provisión de recaudos en materia laboral.

En consecuencia, lo descrito por el art. 212 del CPT señala que: **“Cuando el recurrente no provea el porte para la remisión del expediente, al Tribunal Supremo en el término de 10 días desde su notificación con el auto que la concede, se declarará desierto el recurso y ejecutoriado el auto de vista.”**

Disposición legal, que merece sea analizada desde y conforme a la Constitución, aplicando criterio de **interpretación sistemática, y no únicamente la literal**, bajo ese contexto se entiende, que el Estado tiene el deber de garantizar la aplicación de una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, sin ningún tipo de dilación por parte los administradores de justicia en la aplicación de los derechos y garantías reconocidos a las personas por la Norma Suprema, constituyendo una garantía constitucional que se encuentra prevista en su art 115.II de la CPE; asimismo, el referido cuerpo legal en su art. 181.I, refiere que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales como la gratuidad y celeridad, entre otros.

Modulación: Si bien la norma aludida precedentemente, otorga la facultad a las autoridades jurisdiccionales de exigir lo referido; en base a lo precedentemente fundamentado, y en resguardo del principio

de protección al trabajador, consagrado por el art. 48.II de la CPE, es pertinente modular la SCP 0310/2015-S1 de 27 de marzo; en el sentido siguiente:

En aplicación de los arts. 48.II, 178.I y 180.I de la CPE e interpretación desde la Constitución del art. 212 del CPT, la falta de provisión de recaudos para la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia, ante la interposición del recurso de casación por parte del trabajador, no implica deserción, ni corresponde la ejecutoria, debiendo en todo caso el Órgano Judicial proceder a la remisión del expediente, para lo cual debe correr con las previsiones necesaria". (Las negrillas son añadidas).

Como podrá apreciarse la SCP. 0778/2014, de 21 de abril refiere a la existencia de un modelo de control plural y concentrado de control de constitucionalidad tomando como base los artículos 109.I y 202.1 de la Constitución Política del Estado, mientras que, de otro lado y, en discordancia con lo anterior la SCP 1001/2016-S2, de 7 de octubre se decanta por la existencia de un modelo de control mixto de constitucionalidad cuya base es el artículo 410 de la Constitución, siendo aún más categórica la SCP 0479/2018-S3, de 26 de septiembre, cuando invocando dicho precepto constitucional refiere que "nuestro Estado adoptó también un control difuso de constitucionalidad; coligiéndose de ello que Bolivia asumió un control mixto de constitucionalidad (concentrado y difuso)".

#### **4. PROPUESTA DE ENTENDIMIENTO SOBRE EL MODELO DE CONTROL: FUNDAMENTOS**

Entonces y, a partir de las divergencias evidenciadas en la revisión jurisprudencial interna, tenemos que, la justificación del presente trabajo académico estriba inicialmente en la necesidad de reconocer la presencia de contrasentido que desemboca en necesaria incertidumbre emergente de las mismas, en la delicada e importante labor que le asiste al Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de la supremacía constitucional y, consecuentemente proponer criterios interpretativos que sustenten la posibilidad de asumir, en definitiva, que el modelo de control de constitucionalidad imperante en Bolivia, es el modelo de control de constitucionalidad mixto pero únicamente en su vertiente de tutelar, dado que, por razones de orden jurídico, social y/o políticas, inclusive, la vertiente normativa (la competencial ni que se diga) debe ser tenida bajo el esquema de un control concentrado de constitucionalidad, con lo que transpolando análogamente la idea de "integralidad" propuesta por el maestro Boris W. Arias López con relación a los tradicionales modelos (concentrado-difuso), asumo la necesidad de concebir en definitiva la idea de co-existencia de ambos modelos bajo los cánones normativos de control inter e *intra*órganos, respectivamente, que justifican la existencia de un control mixto y a su vez la existencia de éste último en sede de control tutelar, únicamente.

Con ello, a mi juicio, el control jurisdiccional normativo de constitucionalidad como competencia exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional, encuentra sólido sustento en:

1. El principio democrático que se encuentra consagrado por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado en virtud del cual la soberanía residida en el pueblo (art. 7 CPE) y delegada a los órganos del poder público encuentra límites competenciales regulados por la misma Constitución, de manera que la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de dichos órganos de poder (art. 12-I CPE).
2. La interpretación sistemática de los artículos 196-I y 202-1 de la Constitución Política del Estado con los artículos 1, 7 y 12-I de dicha Constitución y con los artículos 5 y 12-1-2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley 027 de 6 de julio de 2010) (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020).
3. La existencia tasada de los procedimientos especiales derivados de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta reguladas por los artículos 72 al 84 del Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 5 de julio de 2012).
4. La prudente y ajustada aplicación del control (concentrado en este caso) de constitucionalidad en estricta consideración del criterio de interpretación adecuada (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020), en vista de la ausencia de factores trascendentales insoslayables en la administración de justicia (sean de orden ético o académico) y que en los tiempos actuales encuentra recurrente cuestionamiento frente a las expectativas del justiciable.

En tanto que, el control jurisdiccional tutelar de constitucionalidad en sede ordinaria (primigeniamente) se sustenta en:

1. La ausencia de invasión de competencias por parte del Órgano Judicial para con el Órgano Legislativo, en consideración a que ese esquema *intraorgánico* de control supone el respeto a la clásica independencia de poderes como componente esencial del orden democrático.
2. El generalizado sometimiento a la Constitución bajo el paraguas de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa (Art. 410 CPE) cuyo acatamiento inexcusable a nivel de deber (nada menos) lo encontramos regulado por el artículo 108-1 de dicha Constitución, a lo que tanto gobernantes como gobernados nos encontramos impelidos a cumplir.
3. La existencia de niveles en función de los cuales el Juez de primera instancia (cual fuere la materia de su función) controla los actos y/o hechos del ciudadano, el Juez de segunda instancia (*ad-quem*) controla los actos jurisdiccionales del primero y el Juez de la instancia superior (v.gr. Tribunal Supremo) controla los actos del anterior, frente a la interposición recursos ordinarios. Controles vinculados a la observancia y/o adecuada interpretación-aplicación de la ley (procesal o sustantiva), a la adecuada valoración de la prueba y en suma al respeto de los derechos y garantías constitucionales, y ello va más allá de un reducido control de legalidad.
4. La aplicación directa de la Constitución (Art. 109-I CPE), frente a la presencia de lagunas, sean éstas de orden normativo, técnico, axiológico y/o institucional, inclusive. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020)

## 5. CONCLUSIONES

En definitiva, la tesis relativa a la coexistencia de ambos modelos de control (concentrado-difuso), al margen del plural, en el esquema desarrollado supone la ruptura del tácito paradigma sobre la identificación de la categoría “control” con la de “máximo” o con la de “cosa juzgada”, dado que, como hemos apreciado no existe norma imperativa alguna que suponga el monopolio de tan importante tarea al Tribunal Constitucional Plurinacional, al menos en sede tutelar, de modo que al comprender que “máximo” difiere categóricamente de “único o exclusivo” conlleva a la razonable deducción de la importante función primigenia que ostentan los jueces ordinarios en el conocimiento, respeto y promoción de los derechos y garantías constitucionales y convencionales, inclusive.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(s.f.).

Arias López, B. (2014). *El Modelo de Control de Constitucionalidad en Bolivia, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. La Paz: Revista Iberoamericana.

Asbun Rojas, J. (2014). *¿Es posible un control difuso de constitucionalidad? (Gaceta Jurídica, 14/10/2014)*. La Paz: [https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/apec/REVISTA\\_ESTUDIOS\\_2.pdf](https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/apec/REVISTA_ESTUDIOS_2.pdf).

Baldiviezo Guzman, R. (2000). *Derecho Procesal Constitucional. Tribunal, Procedimientos y Jurisprudencia en Bolivia*. Santa Cruz de la Sierra - Bolivia: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n14/n14a05.pdf>.

Duran Ribera, W. (2003). *El sistema de Control de Constitucionalidad vigente en Bolivia, VI Seminario Internacional: Justicia Constitucional y Estado de Derecho, Sucre, 26 y 27 de junio de 2003, Memoria N° 7*. Sucre: Tupac Katari.

Fernández Segado, F. (2002). *La obsolescencia de la bipolaridad “modelo americano-modelo europeo kelseniano” como criterio analítico de control de constitucionalidad y la búsqueda de una nueva tipología explicativa. Discurso de recepción como Académico Correspondiente en España*. Argentina: <https://shs.hal.science/halshs-00874669/file/XVEncuentro-p0634.pdf>.

Fernandez Segado, P. (2004). *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano (extracto del libro: La Constitución Española en el contexto constitucional europeo*. (R. T. Bolivia, Ed.) Madrid: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7678>.

Fix-Zamudio, H. (2002). *Introducción al Derecho Constitucional*. Mexico: [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/hector\\_fix-zamudio\\_introduccion\\_al\\_derecho\\_procesal\\_constitucional.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/hector_fix-zamudio_introduccion_al_derecho_procesal_constitucional.pdf).



Rivera Santivañez, J. (1999). *Control de Constitucionalidad en Bolivia*. Madrid: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/1346aib003205.pdf>.

Sagües, P. (2001). *Teoría de la Constitución* (1ra ed.). Buenos Aires: Astrea.

Servicio Estatal de Autonomías. *Constitución Política del Estado. Febrero de 2009*. [www.sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf](http://www.sea.gob.bo/digesto/CompendioNormativo/01.pdf)

Tribunal Constitucional. (2016). *SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2016-S2*. Sucre: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/303-sentencia-constitucional-plurinacional-0031-2016-s2>.

Tribunal Constitucional de España. (2014). *NORMATIVIDAD Y SUPREMACÍA “X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional”*. Madrid: <https://www.cijc.org/es/publicaciones/Publicaciones/CIJC-X.pdf>.

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2020). *Resoluciones DCP 0001/2020*. Sucre: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/39299-sentencia-constitucional-plurinacional-0001-2020>.

Vargas Lima, A. (2017). *La Justicia Constitucional en el Estado Plurinacional*. ([https://www.academia.edu/39854489/LIBRO\\_LA\\_JUSTICIA\\_CONSTITUCIONAL\\_EN\\_EL\\_ESTADO\\_PLURINACIONAL\\_Kipus\\_2017\\_.Ed.](https://www.academia.edu/39854489/LIBRO_LA_JUSTICIA_CONSTITUCIONAL_EN_EL_ESTADO_PLURINACIONAL_Kipus_2017_.Ed.)) La Paz: Kipus.